



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

0424

TOP TÓNER, S.A. DE C.V.

VS.

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN QUERETARO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-411/2009

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1235 /2010.

México, D. F. a, 16 de marzo de 2010.

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 16 de marzo de 2010.
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Lic. Héctor Alberto Acosta Félix

"2010 Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa TOP TÓNER, S.A. de C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Querétaro del Instituto Mexicano del Seguro Social, y

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de sin fecha, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 17 de diciembre de 2009, el C. RENÉ AZAEL HERNÁNDEZ BAUTISTA, Representante Legal de la empresa TOP TÓNER, S.A. de C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Querétaro del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados de la Licitación Pública Nacional número 00641260-005-09, celebrada para la Adquisición del grupo de suministros 370-372 Materiales Diversos, específicamente respecto de las partidas 69, 81, 80, 93, 73, 86, 85, 72; claves 372 197 1384 00 01, 372 197 2853 00 01, 372 197 2556 00 01, 372 311 0031 00 01, 372 197 1699 00 01, 372 197 4370 00 01, 372 197 4313 00 01 y 372 197 1681 00 01; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- a).- Que ofrece y exhibe como medios de prueba copias simples de las documentales siguientes:

Escritura Pública número 4,762 de fecha 18 de octubre de 2006, otorgada ante el Notario Público número 120 del Estado de Nuevo León; la totalidad de las Actuaciones que integran el procedimiento de contratación de la Licitación Pública Nacional número 00641260-005-09, y que obra en poder de la Convocante. Dicha prueba se ofrece en términos del artículo 66 fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

5

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-411/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1235 /2010.

- 2.- Por Oficio No. 23801-150-100/003 de fecha 20 de enero de 2010, recibido en la Oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 21 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en la Delegación Estatal en Querétaro del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del Oficio No. 00641/30.15/6792/2009 de fecha 30 de diciembre de 2009, manifestó que no se debe de otorgar la suspensión, toda vez que generaría desabasto y retraso en la operación, se tendrían que generar compras innecesarias a un costo mayor; atento a lo anterior, mediante Oficio número 00641/30.15/0584/2009 de fecha 22 de enero de 2010, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad determinó no decretar la suspensión, sin perjuicio del sentido en que se dicte la Resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al Procedimiento Licitatorio que nos ocupa.
- 3.- Por Oficio No. 23801-150-100/003 de fecha 20 de enero de 2010, recibido en la Oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 21 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en la Delegación Estatal en Querétaro del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del Oficio No. 00641/30.15/6792/2009 de fecha 30 de diciembre de 2009, manifestó que el estado que guarda el Procedimiento de Licitación que nos ocupa, se encuentra concluido declarándose desiertas las partidas 69,81, 93 y 86, siendo asignadas en adjudicación directa, asimismo, informa lo relativo a los terceros perjudicados; a quienes mediante acuerdo de fecha 22 de enero de 2010 contenido en el Oficio número 00641/30.15/0585/2010, esta Autoridad Administrativa, les concedió el derecho de audiencia a las empresas TCA EMPRESARIAL, S.A. DE C.V. y NETSHELL, S.A. DE C.V., a efecto de que manifestarán por escrito lo que a su interés convenga.
- 4.- Por Oficio No. 23801-150-100/004 de fecha 26 de enero de 2010, recibido en la Oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 27 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en la Delegación Estatal en Querétaro del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del Oficio No. 00641/30.15/6792/2009 de fecha 30 de diciembre de 2009, remite Informe Circunstanciado de Hechos, así como diversa documentación para sustentarlo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma"

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º./J/129, Página 599.

- a).- Que ofrece y exhibe como medios de prueba copias simples de las documentales siguientes:

Resumen de la Convocatoria 003 de fecha 19 de noviembre de 2009; Dictamen presupuestal elaborado por la Jefatura de Planeación y Finanzas de la Delegación Querétaro del citado Instituto; Convocatoria de la Licitación que nos ocupa; Oficios nos. 09 9001/150 000 /1403/000518 del 28 de agosto de 2009;



Oficio No. 09.52.76-5300/2213 de fecha 17 de julio de 2009; Acta de la Primera Junta de Aclaraciones de la Licitación que nos ocupa, del día 24 de noviembre de 2009; Acta de la Segunda Junta de Aclaraciones del día 26 de noviembre de 2009; Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de la Licitación de referencia el día 2 de diciembre de 2009; Acta de Fallo de la Licitación que nos ocupa; contrato D90217 el día 11 de diciembre de 2009 con anexos; documentos relacionados a la Propuesta de la empresa TCA EMPRESARIAL, S.A. DE C.V., instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

- 5.- Por escrito sin fecha, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 08 de febrero de 2010, el C. GUSTAVO FRANCISCO VARGAS LEMUS, Representante Legal de la empresa NETSHELL, S.A. de C.V., en atención al Oficio No. 00641/30.15/0585/2010 de fecha 22 de enero de 2010, emitido por esta Autoridad Administrativa, en ejercicio de su derecho de audiencia, manifestó lo que a su derecho convino, y que por economía procesal se tiene por transcrito como si a la letra estuviera insertado, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 6.- Por escrito de fecha 13 de febrero de 2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 17 del mismo mes y año, el C. CRISTOBAL EDUARDO VALENZUELA MARMOLEJO, Representante Legal de la empresa TCA EMPRESARIAL, S.A. de C.V., en atención al Oficio No. 00641/30.15/0585/2010 de fecha 22 de enero de 2010, emitido por esta Autoridad Administrativa, en ejercicio de su derecho de audiencia, manifestó lo que a su derecho convino, y que por economía procesal se tiene por transcrito como si a la letra estuviera insertado, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 7.- Por acuerdo de fecha 03 de marzo de 2010, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo y 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas y presentadas, por el C. RENÉ AZAEL HERNÁNDEZ BAUTISTA, Representante Legal de la empresa TOP TONER, S.A. de C.V.; las presentadas por la Coordinación de Abastecimiento



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-411/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1235 /2010.

4

- y Equipamiento de la Delegación Estatal en Querétaro del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 26 de enero de 2010; las que se desahogan por su propia y especial naturaleza, las del C. GUSTAVO FRANCISCO VARGAS LEMUS, Representante Legal de la empresa Netshell, S.A. de C.V., y las del C. CRISTÓBAL EDUARDO VALENZUELA MARMOLEJO, Representante Legal de la empresa TCA EMPRESARIAL, S.A. DE C.V., en su carácter de terceros perjudicados, las cuales se valorarán al momento de emitir la resolución correspondiente. -----
- 8.- Por Oficio No. 00641/30.15/1045/2010 de fecha 3 de marzo de 2010, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se puso a la vista de la empresa inconforme y de los terceros perjudicados el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideren pertinentes. -----
- 9.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado mediante Oficio número 00641/30.15/0669/2010, de fecha 28 de enero de 2010 a las empresas TOP TONER, S.A. DE C.V.; TCA EMPRESARIAL, S.A. DE C.V. y NETSHELL, S.A. DE C.V., quienes resultaron terceros perjudicados, con motivo de la inconformidad que nos ocupa, se les tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas -----
- 10.- Por acuerdo de fecha 16 de marzo de 2010, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, es competente material y territorialmente para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009; 83 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32, 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción II, 11, 56, 65, 66, 67 y 74 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Contra el Acta de Comunicación de Fallo de la Licitación Pública Nacional número 00641260-005-09 de fecha 09 de diciembre de 2009. -----
- III.- **Análisis de los motivos de inconformidad.-** Que el Fallo de la Licitación que nos ocupa, es contrario a derecho en cuanto se basa en condiciones ilegales establecidas en las Bases(sic) de Licitación y Junta de Aclaraciones, mismas que limitan la libre participación, el proceso de competencia y la libre concurrencia, como lo es la solicitud de un requisito exorbitante e imposible de cumplir, es decir la carta expedida por el fabricante del equipo de impresión, lo que hace ilegal la descalificación de su -----



representada.

Que en este sentido cabe señalar que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público establece, en su artículo 36, cuarto y quinto párrafo, que el incumplimiento de los requisitos que no encuentren su fundamento en la Ley (carezcan de fundamento legal para su establecimiento), no será causal de desechamiento.

Que de esta forma se hace valer que la "CARTA REQUISITO", que establece como requisito para la participación de los licitantes, no tiene fundamento en la Ley, inclusive es clara y ampliamente contrario a la misma, y por lo tanto no se puede utilizar, acorde al artículo 36, para desechar la Propuesta hecha por su representada.

Que las Bases (sic) de Licitación, y en consecuencia las aclaraciones que se lleven a cabo en la junta respectiva, no pueden legalmente contener requisitos cuyo objeto y/o efecto lo sea el de limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. Así mismo, la totalidad de los requisitos a cumplimentar por los licitantes deben ser posible de llevar a cabo. Esto de conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. ---

Que en el caso de los licitantes, como su representada, que fabrican y comercializan bienes de una marca distinta a la de los equipos de impresión se les deja fuera de la competencia con un requisito que es claramente limitativo de la participación en la licitación, puesto que, nuevamente el fabricante de los equipos de impresión no otorga esa carta de "compatible" (por que es, claramente, generarse competencia en su propio mercado), y, en todo caso, y aunque otorgara todas las cartas que le fueran solicitadas, dicha carta se seguiría encontrando única y exclusivamente determinada en su expedición, al deseo del fabricante del equipo de impresión, de esta forma, éste puede decidir libremente quién puede o no puede participar, pues es quien finalmente decide a quién entregar o no la "CARTA REQUISITO", y es por ello que dicho requisito es ilegal, al limitar ampliamente la competencia y la concurrencia a la Licitación. ---

Que de lo expuesto hasta el momento se desprende ampliamente que la "CARTA REQUISITO" es una condición contraria a las disposiciones que regulan el procedimiento de Licitación Pública, es decir ilegal. ---

Que el Fallo de la Licitación que nos ocupa, es contrario a derecho en cuanto a que desecha la Propuesta de su representada con base en el incumplimiento de un requisito que por sí mismo no afecta la solvencia de la Propuesta presentada por su representada. En este sentido el fallo contraviene claramente lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en tanto que éste establece que en ningún caso podrán desecharse las Propuestas presentadas por los licitantes, cuando éstas incumplan con requisitos que por sí mismos no afectan la solvencia de la Propuesta. Que cabe señalar que el único incumplimiento en el que se basa el desechamiento de la Propuesta de su representada, consiste en el incumplimiento de la "CARTA REQUISITO", que consiste en que los licitantes debieron de anexar a su Propuesta Técnica una carta expedida por el fabricante del equipo de impresión en la que éste manifieste que los cartuchos de tóner ofertados por el licitante son compatibles con las impresoras de aquél. ---

Que como se puede observar, el incumplimiento de dicho requisito no afecta, por sí mismo, la solvencia de la Propuesta del licitante. ---

Que supuestamente, y de conformidad a lo establecido por la Convocante, el propósito de la carta del fabricante del equipo de impresión, es garantizar que no se cause daño en el funcionamiento y operación de dichos equipos. ---



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0429

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-411/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1235 /2010.

6

Que si se analiza lo anterior, la mejor forma de cumplir el fin del debido funcionamiento y operación de los equipos consiste en que los bienes ofertados cumplan con las características de los bienes requeridos, lo que evidentemente se cumple por medio de otros requisitos tales como la manifestación bajo protesta de decir verdad que los bienes cumplen las características requeridas, toda vez que el incumplimiento de dicha carta no afecta la solvencia de la Propuesta de su representada, ya que la solvencia se encuentra acreditada con otros elementos dentro de la misma Propuesta, ya que niega que dicha carta afecte de alguna forma a la solvencia (trasladando la carga de la prueba a la convocante), que es ilegal el desechamiento de la Propuesta de su representada, y por lo tanto deberá declararse la nulidad del fallo que se contraviene. -----

RAZONAMIENTOS DE LA CONVOCANTE

Que en cuanto al primer motivo de inconformidad; señala que de ninguna manera se violentó las disposiciones aplicables en los artículo 26, 29, 33 y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que el recurrente nunca acreditó la calidad del producto ofertado el cual era un requisito preestablecido en la convocatoria dentro del apartado 3.2 de la Licitación Publica numero 00641260-005-09. -----

Que el requisito era similar y por igual para todos los participantes que con el carácter de licitante se adhirieran a la convocatoria de la Licitación Pública Nacional numero 00641190-005-09, quienes no aludieron que el mismo sea de imposible consecución siendo así que más de alguno de los postores lo cubrieron, por lo tanto el principio de igualdad y/o equidad no fue vulnerado, pues dicho requisito no es excluyente ni imposible. Por lo tanto el mismo fue establecido por norma de interés público protegiendo los intereses del instituto como lo obliga los artículos 134 de la constitución y 26, 29, 36 y otros de la Ley en comento. -----

Que por otro lado, el inconforme menciona que el requisito incumplido no encuentra sustento en Ley, lo cual resulta improcedente, ya que esa Convocante se encuentra dentro del marco legal al establecer los requisitos que deberán cumplir los licitantes que desean participar, no pudiendo considerarse válido que la Ley deba tener tal amplitud que pudiera abarcar todos los supuestos pensables, no siendo ilegal el requisito solicitado al encontrar cabida en la obligación contenida por el artículo 55 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al encontrarse facultados para establecer en la convocatoria de la Licitación que nos ocupa las condiciones que garanticen la correcta operación y funcionamiento de las impresoras sobre las que se utilizarán los bienes contratados objeto de la presente Licitación; por lo que esa Convocante cuenta con la norma habilitante (el artículo 55 mencionado) y el requisito solicitado que tiene la relación de pertenencia lógica a la norma aplicable. ---

Por otro lado, constituye un requisito el cumplimiento de los requisitos solicitados en las bases de la convocatoria en términos del artículo 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Que en cuanto al segundo motivo de inconformidad, el inconforme pretende justificar su omisión con los supuestos catálogos y folletos a su oferta, mismos que no pueden suplir los lineamientos establecidos en el punto 3.2. de la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa, pues los mismos fueron claros y precisos en indicar que no fueron definidos por capricho de la autoridad, sino para proteger a la misma pues de no establecerlo se afecta el patrimonio del Instituto y el Erario Público contraviniendo el numeral 26 de la Ley citada en líneas anteriores, por lo tanto no puede considerarse que se haya apartado de la legalidad los lineamientos a que se hace referencia en el punto 3.2, pues el inconforme tuvo el tiempo necesario para inconformarse de ella a fin de que no fuera ser considerado como requisito, y sin embargo lo aceptó con su silencio consintiendo los alcances y fuerza legal del mismo, -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0430

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-411/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1235 /2010.

pretendiendo el procedimiento licitatorio bajo tal supuesto, actualizando la causa de improcedencia que hace referencia el artículo 67 fracción II de la referida ley.

Que es precisamente que se tiene, que el inconforme presentó ante la Convocante, sus cartas de ofrecimiento en el que indicaba que sus suministros son de marca propia, es decir, éste fabrica los insumos que ofrece, así como indicó que son nuevos y compatibles con los equipos electrónicos en los que se usarán. Hecho que no nos queda duda, pero como se podrá apreciar, la Convocatoria fue clara en el sentido que se exigió que los suministros fueran de una marca en específico, es decir, que fueran de la misma marca de los equipos en los que será utilizados, y en razón de ello, visto que habría licitantes que pudieran ofrecer productos similares (no originales o comúnmente conocidos como producto pirata), nuevos y aparentemente compatibles, fue que se estableció que el requisito 3.2 de la citada convocatoria, pues no basta la simple manifestación de compatibilidad, autenticidad y calidad, sino que resulta necesario que el fabricante de los equipos de cómputo y electrónico para oficina los avalen, pues son éstos últimos quienes no se hacen responsables en el pago de las garantías, para el caso de que se empleen suministros no aptos o no avalados por éstos, y que puedan causar un daño en el funcionamiento y rendimiento de sus productos.

Que de lo anterior, no puede tenerse como que la inconforme cumplió a cabalidad con lo solicitado y que un requisito puede ser pasado por alto al no afectarse la solvencia de la Propuesta, que como ya hemos visto el requisito solicitado tiene como fin salvaguardar el correcto funcionamiento de los bienes propiedad del Instituto, no debiendo entenderse como que existe una limitante cuando se permite la libre concurrencia de licitantes que oferten cualquier marca siempre y cuando demuestren de forma fehaciente que son compatibles con las impresoras donde serán empleados.

Que es importante mencionar que aún y cuando el inconforme manifiesta en la Junta de Aclaración a la Convocatoria del 26 de noviembre de 2009, que en otras delegaciones se omitió el requisito establecido en el punto 3.2 de la convocatoria, esto no fue con anterioridad a las instrucciones giradas mediante oficios 09.52.76.5300/2213 del 17 de julio de 2009 y 099001/150-000/1403/000518 del 28 de agosto de 2009 y notificado a esa Delegación el 23 de septiembre de 2009, en los cuales claramente se giro instrucción a todas las delegaciones del cumplimiento de dicho requisito, estableciéndolo así en la Convocatoria y señalándole en la Junta de Aclaraciones efectuada el 26 de noviembre de 2009 al proveedor; el debido cumplimiento de este requisito. Por lo que de ninguna manera se violentó el artículo 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, pues no limito la libre participación para todos los participantes y fue requisito para la convocatoria.

Que no se considera un acto ilegal por que de ninguna manera se le indico que se le afectaría con esto, y nunca estuvo a discusión que se afectara la solvencia de la Propuesta. Lo que se indico fue que este requisito se solicitó a fin de preservar el correcto funcionamiento de los equipos de impresión, esto no va en contravención a las disposiciones establecidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; pues se refiere a las condiciones de los productos requeridos mismos que se establecen en la convocatoria de la licitación.

Que de ninguna manera afecta la emisión del fallo, toda vez, que fue un requisito establecido desde la convocatoria de Licitación que tan bien conocía que el mismo cuestiono en la junta de aclaraciones celebrada el día 26 de noviembre de 2009.

RAZONAMIENTOS DE LA EMPRESA NETSHELL, S.A. DE C.V., EN SU CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO

Que la empresa consistió expresa y tácitamente el contenido de las Bases de la Licitación, así como



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-411/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1235 /2010.

8

las modificaciones que deriven de las Juntas de Aclaraciones, por lo que es inadmisibile que ahora pretende hacer valer su inconformidad al Acto de Fallo de la Licitación que nos ocupa, cuando tuvo conocimiento desde el 26 de noviembre de 2009 (segunda y Última Junta de Aclaraciones) de los requisitos para participar en dicho evento.

RAZONAMIENTOS DE LA EMPRESA TCA EMPRESARIAL, S.A. DE C.V., EN SU CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO

La inconformidad presentada se centra en las condiciones fijadas inicialmente en las Bases (sic) de la Convocatoria y en la Junta de Aclaraciones, por lo que la inconformidad debió ser presentada contra dichos actos y no contra el Fallo aduciendo supuestas irregularidades en Bases (sic) y junta de Aclaraciones no impugnadas oportunamente. Además quien pretende atentar contra el principio de igualdad es la hoy inconforme, ya que reconoce que incumplió con uno de los requisitos solicitados y pretende que dicho incumplimiento sea pasado por alto cuando todos los demás participantes estuvieron obligados a hacerlo buscando con ello tener mejores condiciones frente a los demás participantes, de lo anterior, la inconforme no pede aducir que no incumplió con un requisito que no afecta la solvencia de su propuesta, ya que el mismo fue fijado en términos legales, no pudiendo tenerse con un simple requisito sin importancia cuando el mismo cumple con la obligación que tiene la convocante de conformidad con el artículo 55 de la Ley de la Materia. Que en términos del artículo 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no puede tenerse que la inconforme cumplió a cabalidad con lo solicitado y que un requisito puede ser pasado por alto al no afectarse la solvencia de la Propuesta, si el requisito tiene como fin salvaguardar el correcto funcionamiento de los bienes propiedad de la Convocante, ello ya que el hoy inconforme no puede garantizar algo que no fue fabricado por el, es decir no puede sustituirse en lugar del fabricante de las impresoras para afirmar que cumplirá con las garantías y adecuado funcionamiento para el cual fueron fabricadas, no debiendo entenderse como que existe una limitante cuando se permite la libre concurrencia de licitantes que oferten cualquier marca siempre y cuando demuestren de forma fehaciente que son compatibles con las impresoras donde serán empleados.

- III.- Las pruebas admitidas y desahogadas en el Acuerdo de fecha 03 de marzo de 2010, ofrecidas por la empresa inconforme, presentadas en su escrito sin fecha, que obran de foja 010 a la foja 015; las del Área Convocante que adjuntó a su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 26 de enero de 2010, visible de la foja 45 a la foja 178; así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; las de la empresa NETSEHELL, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero perjudicado visible a fojas 187 a 223 del expediente en que se actúa, las de la empresa TCA EMPRESARIAL, S.A. de C.V., en su carácter de tercero perjudicado, visible de la foja 234 a la foja 406, así como la presuncional legal y humana; todas en el expediente en que se actúa; Documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza y se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por cuanto hace a su prueba ofrecida por la empresa TCA EMPRESARIAL, S.A. de C.V., en su carácter de tercero perjudicado, consistente en la Declaración de Infracciones Administrativas, cometidas por la Sociedad Top Tóner S.A. de C.V., impuesta por la Subdirección Divisional de Marcas Notorias; Investigación; Control y Procesamiento de Documentos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, Exp. P.C. 579/2006(I-138)5248, de fecha 21 de diciembre de 2009, dicha probanza no versa sobre los motivos de inconformidad expuestos por el impetrante, por lo que se tiene por no valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

6132

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-411/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1235 /2010.

Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

IV.- Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy inconforme contenidas en su promoción inicial, las cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí declarándose infundadas; toda vez que contrario a las manifestaciones del inconforme, el Area Convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó al rendir su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 26 de enero de 2010, que la descalificación de la empresa TOP TONER, S.A. de C.V., en el Acta de Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 09 de diciembre de 2009, respecto a las partidas impugnadas se encuentra ajustada a la normatividad que rige a la materia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establece:-----

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie aconteció, toda vez que del estudio y análisis a las documentales que al efecto remitió la Convocante en su Informe Circunstanciado de Hechos, de fecha 26 de enero del 2010, específicamente del contenido del Acto de Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 9 de diciembre del 2009, visible a fojas 136 a 145 del expediente en el que se actúa se desprende lo siguiente: -----

"ACTA DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL 00641260-005-09, QUE REALIZA LA DELEGACIÓN ESTATAL EN QUERETARO, A TRAVES DE LA COORDINACIÓN DELEGACIONAL DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO EN QUERETARO PARA LA ADQUISICIÓN DE MATERIALES DIVERSOS, PARA CUBRIR REQUERIMIENTO DEL EJERCICIO 2010, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 26 FRACCIÓN I, 26 BIS, FRACCIÓN III, 28 FRACCIÓN I, 36, 36 BIS Y 37 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

En la Ciudad de Querétaro, Qro., siendo las diez horas del día nueve de Diciembre del dos mil nueve, se reunieron en la Sala de Usos Múltiples. De la Coordinación Delegacional de Abastecimiento y Equipamiento, sito en Av. Mezquital No. 6, Col. San Pablo, C.P. 76130, los Servidores Públicos, que al final se enlistan, suscriben y firman, con el objeto de llevar el evento de fallo de la Licitación Pública Nacional que se menciona en el proemio de esta acta, en cumplimiento a lo establecido en el punto 1.4 de la convocatoria.-----

CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN

Top Toner, S.A. de C.V.

Partidas	Causa o Motivo	Fundamento	Incumplimiento a la convocatoria
69, 72, 73, 80, 81, 85, 86, 93	No presenta carta del Fabricante del Equipo de Impresión solicitada en el punto 3.2 segunda viñeta de la convocatoria.	36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y conforme a lo señalado en las políticas bases y lineamientos en el punto 3.2 y lo establecido en el punto 8.1 de la convocatoria.	Punto 3.2 segunda viñeta.

Handwritten signatures and marks on the left side of the page.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-411/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1235 /2010.

De cuyo contenido se desprende que el Area Convocante, desechó la Propuesta de la empresa TOP TONER, S.A. DE C.V., respecto de las partidas 69, 72, 73, 80, 81, 85, 86, y 93 bajo el argumento de que no presentó carta del fabricante del equipo de impresión solicitada en el punto 3.2 segunda viñeta de la Convocatoria, el cual se transcribe para pronta referencia: -----

“3.2 LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y PERMISOS.

En el caso de licitantes que oferten cartuchos y/o toner compatibles, deberán presentar carta bajo protesta de decir verdad firmada por el fabricante del equipo de impresión, misma que deberá presentarse en papel membretado con el nombre y logotipo de dicha empresa; esta carta, deberá señalar, que el toner ofertado por el licitante participante es 100% compatible con el modelo del equipo en que será utilizado (además de ser nuevo, no usado y no reciclado) y que no cause daño en el funcionamiento y operación del mismo, por lo que, no afecta la correcta aplicación de la garantía y póliza de mantenimiento de los equipos.”

Numeral de la Convocatoria del cual se desprende que la Convocante solicitó entre otros requisitos en tratándose de licitantes que oferten cartuchos y/o toner compatibles, la **Carta bajo protesta de decir verdad firmada por el fabricante del equipo de impresión**, en papel membretado con el nombre y logotipo de dicha empresa; señalando, que el toner ofertado por el licitante participante es 100% compatible con el modelo del equipo en que será utilizado (además de ser nuevo, no usado y no reciclado) y que no cause daño en el funcionamiento y operación del mismo, por lo que, no afecta la correcta aplicación de la garantía y póliza de mantenimiento de los equipos; requisito que era obligación de los licitantes, adjuntar a su Propuesta, tal y como lo dispone el 3.3 inciso H de la propia Convocatoria que a la letra indica: -----

“3.3 PROPUESTA TÉCNICA

La Propuesta Técnica deberá contener la siguiente documentación

H) Copia simple de los documentos indicados en el numeral 3.2, de la presente convocatoria, según corresponda.

Documento que en la especie no adjuntó a su Propuesta el hoy inconforme; toda vez que del estudio y análisis a las documentales que integran el presente expediente, no se advierte que obre dicha Carta bajo protesta de decir verdad solicitada por la Convocante en el punto 3.2 segunda viñeta de la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa, incumplimiento que el propio inconforme reconoce al manifestar en su escrito inicial lo siguiente: “...Lo anterior toda vez que para las “PARTIDAS DESECHADAS” mi representada no cumplió con el requisito contenido en el apartado 3.2 segunda viñeta de la Convocatoria que contiene las Bases de participación a la Licitación, consistente en la entrega de carta bajo protesta de decir verdad firmada por el fabricante del equipo de impresión.... reconocimiento que se recoge como confesión expresa y que sólo perjudica al que lo hace, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 y 96 en correlación con el precepto 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que disponen: -----

“Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.”

“Artículo 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que favorezca como en lo que perjudique.”



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0434

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-411/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1235 /2010.

"Artículo 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba."

Puesto que con dicho reconocimiento, se acredita plenamente que el inconforme no cumplió con lo solicitado en el punto 3.2 segunda viñeta de la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa, consistente en la presentación de la Carta bajo protesta de decir verdad firmada por el fabricante del equipo de impresión, en papel membretado con el nombre y logotipo de dicha empresa; señalando, que el toner ofertado por el licitante participante es 100% compatible con el modelo del equipo en que será utilizado (además de ser nuevo, no usado y no reciclado) y que no cause daño en el funcionamiento y operación del mismo, por lo que, no afecta la correcta aplicación de la garantía y póliza de mantenimiento de los equipos.

Ahora bien, si el hoy impetrante consideraba que el requisito contenido en el punto 3.2 segunda Viñeta de la Convocatoria, era ilegal e imposible de cumplir, y que limitaba la libre participación como lo expone en su promoción inicial, debió inconformarse en el momento procesal oportuno, es decir en contra de la última Junta de Aclaraciones de la Licitación que nos ocupa, de fecha 26 de noviembre de 2009, evento en el cual se aprecia que el hoy accionante realiza las preguntas 20, 21, y 25 en relación al punto 3.2 de la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa, las cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, y a las cuales la Convocante responde que *la presente convocatoria se llevara a cabo conforme a lo establecido en la Ley de la Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y que deberá apegarse a lo establecido en la Convocatoria y a las aclaraciones generales, con lo cual se acredita que quedo firme el requisito contenido en el punto 3.2 segunda viñeta de la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa, luego entonces al no inconformarse en contra de dicho evento, consintió el requisito contenido en el referido punto el cual estaba obligado a cumplir, lo que en la especie no cumplió de acuerdo a las consideraciones expuesto líneas anteriores, asistiéndoles la razón y el derecho tanto a las empresas NETSHELL, S.A. DE C.V., y TCA EMPRESARIAL, S.A. DE C.V., en su carácter de terceros perjudicados, como a la Convocante en el sentido de que (manifestaciones de la empresa NETSHELL, S.A. DE C.V.,) la empresa consistió expresa y tácitamente el contenido de las Bases de la Licitación, así como las modificaciones que deriven de las Juntas de Aclaraciones, por lo que es inadmisibles que ahora pretende hacer valer su inconformidad al Acto de Fallo de la Licitación que nos ocupa, cuando tuvo conocimiento desde el 26 de noviembre de 2009 (segunda y Ultima Junta de Aclaraciones) de los requisitos para participar en dicho evento. (manifestaciones de la empresa TCA EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.,) la inconformidad presentada se centra en las condiciones fijadas inicialmente en las Bases (sic) de la Convocatoria y en la Junta de Aclaraciones, por lo que la inconformidad debió ser presentada contra dichos actos y no contra el Fallo aduciendo supuestas irregularidades en Bases (sic) y junta de Aclaraciones no impugnadas oportunamente. Además quien pretende atentar contra el principio de igualdad es la hoy inconforme, ya que reconoce que incumplió con uno de los requisitos solicitados y pretende que dicho incumplimiento sea pasado por alto cuando todos los demás participantes estuvieron obligados a hacerlo buscando con ello tener mejores condiciones frente a los demás participantes. (manifestaciones de la Convocante) la inconformidad presentada se centra como motivo principal en las condiciones fijadas inicialmente en las bases de la Convocatoria y en la Junta de Aclaraciones, por lo que si la inconforme no se encontraba de acuerdo en los requisitos solicitados la inconformidad debió ser presentada contra dichos actos, y no contra el fallo aduciendo supuestas irregularidades en bases (sic) y junta de aclaraciones no impugnadas, configurándose la causal de desechamiento de la presente inconformidad establecida por el artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público...*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0435

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-411/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1235 /2010.

Ahora bien, por cuanto hace al motivo de inconformidad, referente a que la "CARTA REQUISITO", que establece como requisito para la participación de los licitantes, no tiene fundamento en la Ley, inclusive es clara y ampliamente contrario a la misma, y por lo tanto no se puede utilizar, acorde al artículo 36, para desechar la Propuesta hecha por su representada... Que el Fallo de la Licitación que nos ocupa, es contrario a derecho en cuanto a que desecha la Propuesta de su representada con base en el incumplimiento de un requisito que por si mismo no afecta la solvencia de la Propuesta presentada por su representada. En este sentido el fallo contraviene claramente lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en tanto que éste establece que en ningún caso podrán desecharse las Propuestas presentadas por los licitantes, cuando éstas incumplan con requisitos que por si mismos no afectan la solvencia de la Propuesta. dichas manifestaciones resulta infundadas, toda vez que el Area Convocante a efecto de acreditar que no le asiste la razón y el derecho al inconforme señaló en su Informe Circunstanciado de hechos que no es ilegal el requisito solicitado en el punto 3.2 de la convocatoria de la Licitación que nos ocupa, toda vez que en términos del artículo 55 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tiene facultadas para establecer en la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa, las condiciones que garanticen la correcta operación y funcionamiento de las impresoras sobre las que se utilizarán los bienes contratados objeto de la presente Licitación. Transcribiéndose a continuación el artículo 55 de la Ley de la materia: -----

"Artículo 55. Las dependencias y entidades estarán obligadas a mantener los bienes adquiridos o arrendados en condiciones apropiadas de operación y mantenimiento, así como vigilar que los mismos se destinen al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados..."

Precepto legal del cual se desprende que las Dependencias y entidades están obligadas a mantener los bienes adquiridos en condiciones apropiadas de operación y mantenimiento, y en el caso particular, la convocante esta obligada a mantener los equipos de impresión con que cuenta la misma en condiciones apropiadas en operación y mantenimiento; por lo que en este orden de ideas la Convocante al solicitar en el punto 3.2 segunda viñeta de la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa, consistente en la Carta Bajo Protesta de Decir Verdad firmada por el fabricante del equipo de impresión, misma que deberá presentarse en papel membretado con el nombre y logotipo de dicha empresa; esta carta, deberá señalar, que el toner ofertado por el licitante participante es 100% compatible con el modelo del equipo en que será utilizado (además de ser nuevo, no usado y no reciclado) y que no causa daño en el funcionamiento y operación del mismo, por lo que no afecta la correcta aplicación de la garantía y póliza de mantenimiento de los equipos; lo hizo con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo exigido en el artículo 55 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que al solicitar la referida Carta, busca mantener el buen funcionamiento, operación de sus impresoras y no afectar la póliza de garantía de los equipos de impresión y por tanto no se estima que su incumplimiento sea un requisito que no afecte la solvencia de la Propuesta por carecer de fundamento legal. -----

Por otra parte respecto a la manifestación del inconforme en el sentido de que la mejor forma de cumplir el fin de debido funcionamiento y operación de los equipos consiste en que los bienes ofertados cumplan con las características de los bienes requeridos, lo que evidentemente se cumple por medio de otros requisitos tales como la manifestación bajo protesta de decir verdad que los bienes cumplen las características requeridas, igualmente los folletos, catálogos y/o fotografías se constituyen como un medio de cumplimiento de las características requeridas por la Convocante, que al anexarse refuerzan la simple manifestación bajo protesta de decir verdad. Por su parte el cumplimiento de los EMA, calidad y otras condiciones que se encuentran a lo largo de la Convocatoria que contiene las bases de participación son en verdad requisitos que atienden al aseguramiento del debido funcionamiento y operación de los equipos de impresión; dichas manifestaciones se declaran infundadas habida cuenta que folletos, catálogos y/o fotografías, etc. no



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0436

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-411/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1235 /2010.

suplen el requisito contenido en el punto 3.2 segunda viñeta de la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa, como lo pretende hacer valer el promovente de la instancia, ya que son requisitos de la Convocatoria independientes unos de otros, los cuales están obligados a cumplir todos y cada uno de ellos por parte de la proveeduría, ahora bien del contenido de la convocatoria y las Juntas de Aclaraciones no se estableció por parte de la Convocante que el requisito incumplido por el hoy impetrante podía suplirse con otros documentos.

En este orden de ideas, se tiene que la empresa hoy inconforme; al no haber dado cumplimiento al punto 3.2 segunda viñeta de la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa, incurrió en la causal de desechamiento previsto en el punto 10 de la propia Convocatoria CAUSAS DE DESECHAMIENTO, inciso A), el cual se transcribe a continuación para su mejor comprensión.

"10. CAUSAS DE DESECHAMIENTO.

Se desecharán las propuestas de los licitantes que incurran en uno o varios de los siguientes supuestos:

A) Que no cumplan con alguno de los requisitos establecidos en esta Convocatoria contenidos en los numerales 3, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, y 4.1, y sus anexos, así como los que se deriven del Acto de la junta de Aclaraciones y, que con motivo de dicho incumplimiento se afecte la solvencia de la propuesta, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 36 de la LAASSP."

Con lo cual se tiene que la empresa en comento al no presentar la Carta Bajo Protesta de decir Verdad firmada por el Fabricante dejó de observar el punto 3.2 segunda viñeta de la Convocatoria, por lo que bajo esta tesis se tiene que la Convocante al momento de evaluar la Propuesta de la empresa TOP TONER, S.A. DE C.V., se ajustó a los criterios de evaluación previstos en el punto 8.1 de la Convocatoria, así como lo dispuesto en los artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establecen lo siguiente:

"8.1.- EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, de la LAASSP, se procederá a evaluar al menos técnicamente a las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo, de no resultar éstas solventes, se procederá a la evaluación de las que les sigan en precio.

Para efectos de la evaluación, se tomarán en consideración los criterios siguientes:

Se verificará que incluyan la información, los documentos y los requisitos solicitados en el las bases.

Se verificará documentalmente que los bienes ofertados, cumplan con las especificaciones técnicas y requisitos solicitados en estas bases, así como con aquellos que resulten de la junta de aclaraciones.

Se verificará la congruencia de los catálogos e instructivos que presente los licitantes con lo ofertado en la Propuesta técnica

Se verificará el cumplimiento de la Propuesta técnica, conforme a los requisitos establecidos en el numeral 3.3 de las Bases de esta Convocatoria."

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.



Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnología, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas."

"Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

- I. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio;
- II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y
- III. A quien oferte el precio más bajo que resulte del uso de la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, siempre y cuando la proposición resulte solvente técnica y económicamente.

Para los casos señalados en las fracciones I y II de este artículo, en caso de existir igualdad de condiciones, se dará preferencia a las personas que integren el sector de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales.

De subsistir el empate entre las personas del sector señalado, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte ganador del sorteo que se realice en términos del Reglamento de esta Ley. En las licitaciones públicas que cuenten con la participación de un testigo social, éste invariablemente deberá ser invitado al mismo. Igualmente será convocado un representante del órgano interno de control de la dependencia o entidad de que se trate.

Por lo que el Área Convocante con su actuación garantizó al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional y el precepto 26 de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que a la letra disponen:-----

"Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26.- ...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

0438

EXPEDIENTE No. IN-411/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1235 /2010.

energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley."

- VI.- Por lo que hace al desahogo de los derechos de audiencia otorgados a las empresas NETSHELL, S.A. de C.V., y TCA EMPRESARIAL, S.A. de C.V., quienes resultaron terceros perjudicados con motivo de la inconformidad que nos ocupa, esta Autoridad Administrativa consideró todos los argumentos que hicieron valer, los cuales confirman el sentido en que se emite la presente Resolución. -----
- VII.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgados a las empresas TOP TÓNER, S.A. de C.V., NETSHELL, S.A. de C.V., y TCA EMPRESARIAL, S.A. de C.V., se les tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- La empresa inconforme no acreditó los extremos de su acción y la Convocante justificó sus excepciones y defensas hechas valer.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito, interpuesto por el C. RENÉ AZAEL HERNÁNDEZ BAUTISTA, Representante Legal de la empresa TOP TÓNER, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Querétaro del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados de la Licitación Pública Nacional número 00641260-005-09, celebrada para la Adquisición del grupo de suministros 370-372 Materiales Diversos, específicamente respecto de las partidas 69, 81, 80, 93, 73, 86, 85, 72; claves 372 197 1384 00 01, 372 197 2853 00 01, 372 197 2556 00 01, 372 311 0031 00 01, 372 197 1699 00 01, 372 197 4370 00 01, 372 197 4313 00 01 y 372 197 1681 00 01.-----

TERCERO.- La presente Resolución puede ser impugnada por la hoy inconforme, así como por las empresas que reviste el carácter de terceros perjudicados, en términos del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0439

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-411/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1235 /2010.

16

CUARTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFÍQUESE.**

LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA

PARA: C. RENÉ AZAEL HERNÁNDEZ BAUTISTA.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA TOP TÓNER, S.A. DE C.V.- CALLE MONTECITO No. 38, PISO 20, OFICINA 8, COLONIA NAPOLES, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 03810, (WORLD TRADE CENTER), MÉXICO D.F.

ING. LUIS OLIVAN HERNANDEZ.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN QUERETARO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- MEZQUITAL NO. 6, COL. SAN PABLO, C.P. 76130, QUERETARO, QRO., TEL: (01 442) 2101063, FAX: (01 442) 2101064.

ING. CRISTOBAL EDUARDO VALENZUELA MARMOLEJO.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA TCA EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.- CALLE TORCUATO TASSO No. 245, PISO 1, COLONIA CHAPLTEPEC MORALES, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, CODIGO POSTAL 11570, MEXICO, D.F.

C. GUSTAVO FRANCISCO VARGAS LEMUS.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA NETSHELL, S.A. DE C.V.- CALLE PAPALOAPAN No. 11, COLONIA SAN JERÓNIMO ACULCO, DELEGACIÓN MAGDALENA CONTRERAS, CODIGO POSTAL 10400, MEXICO, D.F., TELEFONO 56689478, FAX: 56689488.

LIC. CESAR MORA EGUIARTE.- TITULAR DE LA COORDINACION DE ADQUISICION DE BIENES Y CONTRATACION DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732.

C.C.P. LIC. LORENZO MARTÍNEZ GARZA.- TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- REFORMA No. 476, 8º PISO, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06698, MÉXICO, D.F.

DR. RAÚL FIGUEROA GARCÍA.- TITULAR DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN QUERÉTARO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- AV. 5 DE FEBRERO Y CALZADA IGNACIO ZARAGOZA No. 102, COL. CENTRO, C.P. 76000, QUERÉTARO, QRO., FAX 16-26-60.

TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA DE SERVICIOS MÉDICOS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTO PROCEDENTES.

C.P. HERMILO ALMEIDA REYES.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DE ESTE ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

MCCHS*ING*JAA